

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2250/2014  
Santa Cruz, 25 de Agosto de 2014

**VISTOS:**

El Informe DSCZ No. 0998/2013 de fecha 15 de Julio de 2013 (en adelante **Informe**), el Auto de Formulación de Cargo de fecha 21 de Abril de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0998/2013 de 15 de Julio de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 004632 de fecha 10 de Julio de 2013 (en adelante el **Protocolo**), señala que el personal de la ANH se apersonó a la Estación de Servicio de GNV "BEREA" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Doble Vía a la Guardia y 8vo. Anillo, Localidad de La Guardia del Departamento de Santa Cruz; con el objeto de realizar inspección y se pudo observar que la Empresa habría implementado un nuevo compresor en el bunker, sin la debida autorización. El Protocolo fue firmado por la Encargada de la EE.SS. Sra. Mery Morón; por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de realizar modificaciones de instalaciones sin contar con la debida autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH**, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Art. 49 y sancionada por el Art. 69, inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2002 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 25 de abril de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 12 de mayo del 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** indica lo siguiente:

1. El Protocolo y el Informe, establecen que se verificó una supuesta implementación, porque ambos documentos concuerdan que se produjo una ampliación no autorizada, sin embargo el Informe y el Protocolo concluyen señalando el Art. 69 inc. a del Reglamento, siendo esta una figura diferente a la inicial en el Protocolo.
2. El Auto de Cargo carece de la debida claridad y coherencia, porque vician de nulidad el contenido del mismo, ya que existe un vicio de elemento esencial de Objeto, mismo que se requiere para que todo acto sea lícito, cierto y posible.
3. De la revisión al Protocolo y del Informe no se logra evidenciar cual fue la supuesta modificación realizada a la EE.SS., ya que se solo colocaron provisionalmente un nuevo compresor en el bunker, y que el mismo no se encontraba implementado, preparado funcionando. Puesto que lo que sucedió fue que al adquirir un nuevo compresor, y aclara que el mismo no requiere autorización previa de la **ANH**, disponiendo como medida de resguardo y protección se coloco en el bunker de la EE.SS., en tanto el mismo se defina donde se instalaría, previa autorización de esta Entidad.
4. *El proceso sancionador iniciado mediante autos de cargo de 21 de abril de 2014 se encuentra fundado en el Art. 76 del Decreto Supremo No. 27172 denominado procedimiento de investigación a denuncia o de oficio. Considerando que este caso fue iniciado de Oficio es obligatorio en consecuencia que exista una Investigación previa, lo cual no aconteció, ya que de haberla habido se hubiera evidenciado que no existió transgresión a la normativa.*

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

- ✓ Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en

pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

- ✓ Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
- ✓ Que, de acuerdo al primer argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar que revisado el Protocolo PVV EE.SS. No. 004632 y el Informe DSCZ No. 0998/2013 no existe contradicción alguna, es mas ambas mencionan sobre las modificaciones efectuadas a la Estación de Servicio; es decir la implementación de un nuevo compresor en el bunker.
- ✓ Que, de acuerdo al segundo argumento efectuado por la **Empresa**; sobre el particular se debe señalar que en coherencia con la doctrina, el art. 27 de la ley de procedimiento administrativo (**LPA**), señala que: "se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la administración pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo". Por su parte la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la Sentencia Constitucional 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló que: "acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas, el pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) la estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) la impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) la legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) la ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) la ejecutoriedad, es la facultad que tiene la administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) la ejecución, que es el acto material por el que la administración ejecuta sus propias decisiones. de otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad". Por lo que el OBJETO del presente proceso es decisión o juicio de valor y que además deberá contener que el mismo sea preciso y claro y de cumplimiento posible por lo que no puede viciar de nulidad al presente proceso ya que el mismo cuenta con todo los elementos fundamentales para el acto administrativo y que por mandato expreso de dicha norma (arts. 35.II y 36.IV de la LPA), tanto la nulidad como la anulabilidad pueden invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la misma Ley y dentro de los plazos establecidos en ella.
- ✓ Que, de acuerdo al argumento tercero realizado por la **Empresa**; cabe señalar y se toma lo mencionado textualmente por parte de la Empresa: "*solo colocaron provisionalmente un nuevo compresor en el bunker*", de lo citado precedentemente la misma asume implícitamente la infracción ya que la modificación o la implementación de un nuevo compresor en el bunker donde el mismo debe ser ubicado para su funcionamiento; ya que su fin de este equipo es la de elevar la presión de gas natural y su función además es la almacenar GNV; por lo que resulta contradictorio lo vertido por la Empresa, y la normativa señala que el Art. 49 del **Reglamento** que */as Estaciones de Servicio podrá ampliar o*

*modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la ANH;* es en virtud del paraguao de la norma que sus argumentaciones quedan totalmente desvirtuada al no adjuntar dentro de los descargos del presente proceso autorización escrita para realizar este tipos de trabajo.

- ✓ Que, por consiguiente, la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**" por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron, mas al contrario son meras relaciones de hecho y de derecho.
- ✓ Que, de acuerdo al argumento **cuarto** efectuado por la **Empresa**; sobre el particular cabe señalar que la investigación y/o inspección efectuada por personeros de la ANH fueron efectuados de oficio y no a solicitud de terceros interesados y al existir una infracción a las normas legales, se inició el cargo, cumpliendo con ello lo prescrito en el Art. 76 del Reglamento del SIRESE y en la Ley del Procedimiento Administrativo en su Art. 40.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 49 del **Reglamento**, determina que: "*El Propietario de una Estación de Servicio podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia de Hidrocarburos...*"

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, determina que: "*Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia*".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a dos días de comisión, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio, establecidas en el Capítulo del presente Título, sin la autorización de la ANH (...) De haber reincidencia se aplicará una multa equivalente a 5 días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes. Por una tercera reincidencia dentro de los 365 días calendario de impuesta la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación*".

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**"

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todas las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba, los mismos son considerados insuficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** habría realizado modificaciones sin autorización de la **ANH**, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa** si realizó las modificaciones sin autorización de la **ANH** así como que dicho ente regulador no emitió la autorización de funcionamiento de las modificaciones realizadas, logrando con esto, confirmar los elementos de la fundamentación establecidos en el **Auto**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### POR TANTO:

  
**El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH**, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril del 2014, contra la Estación de Servicio de GNV "**BEREA**", ubicada en la Doble Vía a la Guardia y 8vo. Anillo, Localidad de La Guardia del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de la modificación de la estación de servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuentan con la debida autorización de la **ANH**, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Art. 49 y sancionada en el Art. 69, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV "**BEREA**", una multa de **Bs. 15.287,74.-** (**Quince Mil Doscientos Ochenta y Siete con 74/100 Bolivianos**), equivalente a Dos (02) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Junio del 2013.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "**BEREA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. **10000004678162** del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72 horas**), computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

**REGISTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme.

Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma  
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ ADI  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rocha.  
Eduardo Rocha Cabrera  
PROFESIONAL JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL-SANTA CRUZ